




RESOLUCIÓN N° 205/2013 

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil trece, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 35/2013, caratulado "García Méndez, Emilio (Pte. Fundación Sur Argentina) c/ Dra. Zobotinsky, Patricia (jueza civil)", del que

RESULTA:

I. Emilio García Méndez, en su carácter de Presidente de la "Fundación Sur Argentina" formula denuncia por mal desempeño en sus deberes y funciones en el cargo, abuso de autoridad y la violación de los deberes de funcionario público, contra la doctora Patricia Susana Zobotinsky, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°83 de la Capital Federal "quien en ejercicio de sus funciones resolvió mantener en guarda a los niños D.E.R.B. y J.L.R.B. con el Sr. M.A.P., conociendo de antemano que dicha persona se encontraba imputado y procesado en causa penal por el delito de abuso sexual cometido contra una adolescente que tenía a su cuidado y con posterioridad ambos niños también fueron abusados sexualmente. Cabe agregar que la madre de los niños hizo diversas peticiones, que se detallarán, solicitando medidas de protección para los niños que fueron absolutamente desentendidas por la magistrada." (fs. 1)

Las irregularidades se encontrarían conformadas por el trámite del expediente 38.743/03, caratulado "R.B.D.E y R. B. J. L. s/ protección de persona", en trámite ante el Juzgado Civil N°83. En su oportunidad, la Asociación Israelita Argentina Tzeire Agudat Jabad o "Programa Ieladeinu" informa que los niños DE y JL se encontraba

USO OFICIAL

institucionalizados en el "Hogar Ieladeinu", ante la aparente negligencia de cuidado de la madre de los menores, la señora K. A. B. La doctora Zabolinsky decreta el estado de adoptabilidad de los menores el 5 de julio de 2007. Los niños permanecen en la institución hasta 2009, ya que el 24 de abril de ese año otorga la guarda de los niños al matrimonio compuesto por el señor M. A. P. y M. A. S. El denunciante cuestiona esta decisión indicando que la propia institución en la que se encontraban los menores habían propuesto familias para la adopción, como asimismo, la jueza Zabolinsky había solicitado informes al Registro Único de Aspirantes -que postula varios legajos- y al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos dependiente del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -que propone antecedentes de familias-, y del SENNAF (Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia). Las profesionales María Josefina Casmuz y Ana Severini de Arrigazzi del Departamento de Adopciones de la SENNAF informan como propuesta de adopción, luego de entrevista psicológica del matrimonio S. P., de este matrimonio que retira a los niños para pasar el shabat los fines de semana. Los denunciantes marcan una segunda irregularidad, que se materializa en el hecho que este matrimonio comenzó a retirar a los niños de la institución de albergue sin el conocimiento de la magistrada, y sin decisión judicial que lo permitiera, "lo cual da cuenta que los niños durante su tiempo de institucionalización no fueron debidamente protegidos en sus derechos por el juzgado interviniente pues estuvo ajeno a situaciones tan trascendentes para su vida como para su previa vinculación con una familia tendiente a su futura adopción [...] consolida con la guarda una situación de hecho que no fue rigurosamente evaluada."

El denunciante señala que ante la indefinición y la demora de los P.- Saredi en solicitar la adopción, el señor P. informa el 21 de abril de 2010 que como consecuencia de haber iniciado un proyecto que no se



USO OFICIAL

encontraba concluido, no se encontraban en condiciones de solicitar la definición de la situación jurídica de los niños. El 18 de mayo de 2010 y conforme al informe de SENNAF, la jueza Zabolinsky toma cabal conocimiento de las razones por las cuales se dilataba el procedimiento de adopción, fundado en la existencia de una causa por abuso sexual iniciada en febrero de 2008, por el señor W. G. respecto del abuso recibido por su hija de parte de P. El denunciante indica que la magistrada solicita esa causa el 29 de abril de 2011. La SENNAF informa del fallecimiento de la señora Saredi. La Lic. Arroyo informa haber recibido una llamada del niño DE el 21 de enero de 2012 en el que se manifiesta angustiado y en situación de estrés psicológico, demostrativo de una situación desesperada, en la que señala que el señor P. volvió a mentir e indicando que le pegaba y torturaba tanto a él como a su hermana, y que el hecho de decir esto ponía en peligro a la familia.

Finalmente, el 1º de marzo de 2012, la doctora Zabolinsky resolvió dejar sin efecto la guarda preadoptiva otorgada.

II. La Comisión de Disciplina y Acusación notificó, a tenor del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, a la doctora Patricia Zabolinsky, titular del Juzgado en lo Civil N°83 de la Capital Federal.

La magistrada presenta su escrito en 01.07.13. En éste, la magistrada señala que el denunciante realiza transcripciones incompletas y tendenciosas de las actuaciones y que oculta los verdaderos hechos que desencadenaron la intervención judicial (conf. fs.) Señala que las razones de la judicialización de los niños refiere al abuso sexual por parte de la madre de su hijo DE. Que desde el inicio del expediente hasta la resolución que decretó la adoptabilidad de los niños, se intentó sin resultado positivo que la madre de los menores realizara tratamiento psicológico y psiquiátrico, como también que las presentaciones que ésta efectuara fueron pocas y carecían de trascendencia procesal.

Luego de aclarar esas situaciones, la doctora Zabolinsky pasó a contestar las imputaciones, negando que la guarda haya sido otorgada de manera no rigurosa, como haber ordenado la intervención de SENNAF sin mayores fundamentos. Resalta que esta dependencia tiene un Departamento de Adopciones con alta especialización en la materia, lo que podía ayudar a la búsqueda. Que el matrimonio S.- P. recibía a DB, otra menor, y a los niños DE y JL para el shabat; que de los informes se recogía impresión positiva del interés de los menores de integrarse a ese grupo familiar. Que la resolución de guarda preadoptiva fue otorgada con intervención de la Defensora de Menores. Asimismo, indica que el proceso de guarda fue acompañado por profesionales de la SENNAF, para que además se expidieran sobre la modalidad de vinculación con su madre biológica. La jueza dice "[p]or último dejo constancia que al momento de otorgarse la guarda de los niños se desconocía la existencia de denuncia alguna contra los guardadores".

Respecto de la mantención de la guarda a pesar del conocimiento del procesamiento en causa penal por el delito de abuso sexual contra otra menor a su cuidado, señala que tomó conocimiento el 18 de mayo de 2010. Resalta *"las razones en las que formé mi convicción para no revocar en ese momento y en forma apresurada la guarda de los niños fueron varias, entre ellas: a) no poseía elementos ciertos que permitieran conocer la veracidad de la denuncia b) los menores consideraban haber encontrado su hogar definitivo, demostrándose contentos con su inclusión en este grupo familiar, b) la pérdida de estos nuevos vínculos filiales podía ocasionarles graves daños psicológicos, de no actuar con prudencia, c) la supervisión que venía efectuando la SENNAF resultaba en alto grado positiva, d) los niños además se encontraban efectuando tratamiento psicológico, entendiéndose la suscripta que en este ámbito se reflejaría cualquier síntoma anormal que aconsejara reвер la guarda otorgada.-"*



Sin perjuicio de ello y mientras esperaba a contar con algún otro elemento más convincente que surgiera de la causa penal, a los fines de evaluar mejor la situación, no sólo entrevisté nuevamente al matrimonio sino que además comisioné a la Asistente Social del Juzgado para que conjuntamente con la Trabajadora Social de la Defensoría de Menores visitaran y entrevistaran a ambos niños".

Relata haber requerido al Tribunal Oral en lo criminal N°3 de la Capital Federal le informara sobre la causa, obrando agregada la evaluación psicológica del señor P. a través del CMF, que no se observaban elementos de desviación y/o perturbación en los planos psicosexuales. Asimismo, señala que los informes de la SENNAF siguieron siendo positivos; como los informes psicológicos de los niños.

Señala que no es cierto lo que dijera el denunciante que los niños no fueron debidamente protegidos en sus derechos. Destaca que, visto a la luz de los acontecimientos, puede entender que existió un antes y un después del fallecimiento de la señora Saredi, existiendo cambios significativos de la dinámica familiar.

Señala haber tomado conocimiento de las denuncias de los menores al regreso de la feria judicial de enero, ordenando la citación de los niños, la intervención del fuero penal, y dejando sin efecto la guarda preadoptiva en cabeza del señor P., y citando a los profesionales intervinientes a fin de brindar explicaciones.

Finalmente señala que todas sus decisiones se encuentran fundadas en el trabajo conjunto realizado con la Defensoría de Menores, la SENNAF, el CMF y demás profesionales intervinientes; "confío en que esa Honorable Comisión sabrá evaluarlo, como así también apreciar las serias dificultades que debe enfrentar el juez de familia en el ejercicio de la magistratura cuando a pesar de la utilización de distintos recursos con los que cuenta para el mejor desempeño de su función, no puede evitar que la enfermedad, como en este caso, permanezca oculta" (fs. .../ vta.)

III. Asimismo, se solicitó como medida de prueba al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°83 de la Capital Federal, copias certificadas del Expediente 38.743/03, caratulado "R. B. D. E. y R. B. J. L. s/ Protección de Persona";

Se requirió, al Tribunal Oral en lo Criminal N°3 de la Capital Federal, copias certificadas de la causa 3234 "P. M. en orden al delito de Abuso Sexual", y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°22, secretaria N°148, de la Capital Federal, copias certificadas de la causa "P. M. A. s/violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. "B"" Expte. 7046/12.

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor Emilio García Méndez, en su carácter de Presidente de la "Fundación Sur Argentina" denunció por mal desempeño en sus deberes y funciones en el cargo, abuso de autoridad y la violación de los deberes de funcionario público, a la doctora Patricia Susana Zabotinsky, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°83 de la Capital Federal; configurados en el trámite del expediente 38.743/03, caratulado "R.B.D.E y R. B. J. L. s / protección de persona", en trámite ante el Juzgado Civil N°83.

2°) Que el Poder Ejecutivo Nacional aceptó la renuncia presentada por la doctora Patricia Zabotinsky, - por Decreto 715/2013 de fecha 10 de junio de 2013 y publicado en el BO de fecha 24 de junio de 2013- a partir del 1° de octubre de 2013.

Que es de recordar que el artículo 23 del RCDyA, determina que "En caso que a un magistrado denunciado se le acepte la renuncia al cargo, tanto en condición de juez titular como de subrogante, convocado o como juez ad hoc, la Comisión, mediante dictamen circunstanciado, declarará abstractas las actuaciones y recomendará su archivo.

Previo a ello, ante la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiera existir, con las limitaciones establecidas en el art. 114 de la Constitución Nacional y



en el art. 7, incs. 7 y 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión deberá evaluar el caso particular y resolver si corresponde dejar constancia acerca de la imputación formulada y de las medidas, que se podrían haber tomado en el trámite del expediente de haber continuado en su cargo el juez denunciado, asentando la existencia de las actuaciones en el registro de la Comisión de Selección, sin que ello signifique una valoración definitiva de los hechos denunciados. Se comunicará lo resuelto, según corresponda, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal y a la cámara de apelaciones de la jurisdicción respectiva, y se remitirá una copia certificada de las actuaciones al Poder Ejecutivo de la Nación, a sus efectos.

De procederse según lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de un abogado de la matrícula o de un funcionario judicial, el dictamen también propondrá al Plenario la comunicación de las actuaciones al tribunal de superintendencia que corresponda, para que se evalúe la eventual responsabilidad y/o, en su caso, exclusión del denunciado del listado de conjueces o subrogantes, como así también al colegio profesional respectivo a sus efectos.”(conf. art. 23 RCDyA, modif. Res.196/12)

Este será el marco de valoración de las presentes actuaciones.

3°) Que respecto del trámite del Expediente 38.743/03, caratulado “R.B.D.E y R.B.J.L. s/ Protección de Persona”, el denunciante enumera las siguientes irregularidades:

a) Una vez decretado el estado de adoptabilidad en 2007, una falta de protección de los menores DE y JL por parte de la jueza Zabortinsky, ya que los mismos eran retirados por la pareja Saredi- P. de la institución de recibo, sin conocimiento del juzgado.

b) Cuestiona la elección del S.- P. para la guarda preadoptiva de los menores DE y JL, siendo que la institución donde estaban internados, e institutos

públicos habían ofertado varios legajos de familias en condiciones de adoptabilidad de los menores DE y JL.

c) Una vez otorgada la guarda preadoptiva en abril de 2009, que el juzgado no se haya percatado y no haya requerido explicaciones por el retraso injustificado del matrimonio Saredi- P. en solicitar la adopción de los menores DE y JL, siendo que P. había sido denunciado por abuso de una menor adolescente, familiar de su esposa y a su cargo en 2008.

d) Que el juzgado no indagó las razones de ese retraso, teniendo conocimiento del hecho recién el 18 de mayo de 2010.

e) Haber mantenido la guarda en cabeza de Saredi- P. desde mayo de 2010 hasta febrero de 2012, habiendo tenido conocimiento fehaciente de la tramitación de la causa por abuso de menor seguida contra el señor P..

4°) Analizando las actuaciones civiles, y de su relación con las causas penales requeridas, se puede concluir que la doctora Zabolinsky habría actuado con negligencia en el trámite de las actuaciones, de acuerdo al art. 25 inciso 3 de la ley 24.937; y que de haber continuado en su cargo de magistrada, hubiera correspondido que esta Comisión la citara a tenor del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Lo dicho se ratifica en las siguientes constancias del expediente:

a) Que el señor P., al momento de recibir la guarda el 24.04.09 de los niños DE y JL, se encontraba con una causa penal en trámite por el delito de abuso de menores. La causa 18.940/08 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción N°21, Secretaría N°165, se inicia por la denuncia ante la Policía Federal del señor Walter Goitía el día 25.02.08, quien declara que en la fecha había tomado conocimiento por los dichos de su hija CIG de doce años que en abril del año anterior su tío M. P. había abusado de ella. La niña de doce años, junto a sus hermanos R y F, vivían con el matrimonio M. S.- M.A.P. ya que el señor G. se



USO OFICIAL

encontraba divorciado de su mujer Patricia Saredi, y en ocasión del fallecimiento de la nombrada, decidieron que los niños vivieran con su tía Mónica Saredi con quien mantenían una muy buena relación. Los niños CIG y F volvieron a vivir con su padre Walter a fines del año 2007. El Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción N°34, Jorge Ballestero, solicitó la judicialización y el llamado a indagatoria en fecha 05.05.08 (fs. 25 causa 3234). Se toma declaración indagatoria al señor M.A.P. en fecha 29.05.08 (fs. 35 3234) El 28.04.08, el juez Mauricio Zamudio decretó la falta de mérito de M.A.P. (fs. 40/41) lo que es apelado por el fiscal (fs.42); la Sala VI de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, el 10.09.08 resuelve procesar a M.A.P., sin prisión preventiva por considerarlo prima facie autor del delito de abuso sexual simple (fs. 61/64 de la causa 3234). La causa es elevada a juicio el 24.09.08 (fs. 67/68).

b) Que una vez decretado el estado de adoptabilidad en 2007, el trámite de búsqueda de adoptantes fue inconstante, rechazando varias de las propuestas efectuadas por los organismos públicos y la institución de albergue de los menores sin argumentos; asimismo, otros postulantes aparecían como candidatos y fueron postergados en la preferencia de adopción.

c) Que recién la jueza Zabolinsky requiere formalmente al Tribunal Oral en lo Criminal N°3 a través de un oficio de fecha 07.07.10, siendo que el matrimonio comunicara las verdaderas causas del retraso en la solicitud de adopción al SENAF el 17.05.10, y que el organismo lo notificara al juzgado el 18.05.10.

d) Que el matrimonio P.-S. aparece como candidato a la adopción de los menores DE y JL, en oportunidad que la SENAF mantuviera una reunión con los nombrados en el proceso de adopción otra menor, la niña DB (fs. 550). La jueza Zabolinsky acepta la propuesta, y se incorporan a las actuaciones los papeles aportados por el matrimonio en ese otro proceso, sin verificar que el "Legajo de ofrecimiento de adopción" (fs. 562/89) acompaña una

"Constancia de emisión de certificado de antecedentes penales" del señor P. de fecha 08.10.08 (fs. 573), mientras que iguales constancias de la señora Saredi, como el resto de los certificados refieren a marzo de 2009. Es de destacar que para la fecha de presentación de estos papeles, la causa penal 3234 seguida contra el señor P., se encontraba elevada a juicio y radicada en el Tribunal Oral N°3 de la Capital Federal.

e) Que el matrimonio P. S. retiraba de la institución de recibo a los menores DE y JL sin conocimiento de la jueza Zabolinsky, demostrando un laxo control del expediente en el caso concreto.

f) Que se encuentra verificado que, una vez otorgada la guarda preadoptiva en abril de 2009, el juzgado no se haya percatado y no haya requerido explicaciones por el retraso injustificado del matrimonio S. P. en solicitar la adopción de los menores DE y JL. Los señores P.-Saredi, al argumentar la tardanza el 21.04.10, plantearon la realización de planes personales en los siguientes términos "queremos manifestar que en conjunto con mi señora esposa desde el año pasado hemos comenzado un proyecto que no hemos concluido aún y que sería de vital importancia y beneficio para el bien común de la familia que hemos integrado" (fs.708). Es de destacar que a esa fecha, la causa penal seguida contra el señor P. se encontraba radicada en el tribunal oral en instancia procesal de instrucción suplementaria, a la espera que se fijara debate

g) Si bien la doctora Zabolinsky se protege en que la SENAF se manifestaba de manera positiva en los informes de seguimiento (de fecha 28.05.10, 19.07.10, 19.08.10), lo cierto es que los interesados mintieron a la autoridad judicial y administrativa, y aún así la jueza consideró factible mantener la guarda, desde mayo de 2010 hasta febrero de 2012, habiendo tenido conocimiento fehaciente de la tramitación de la causa por abuso de menor seguida contra el señor P.. La magistrada, en su rol de tal y con sus responsabilidades, tiene pleno conocimiento que las cuestiones referidas a la investigación y prueba de este



tipo de delitos son complejas; como que las relaciones de parentalidad y subordinación que pueden desarrollarse en casos de esta índole pueden tender a esconder las conductas lesivas de los niños sujetos a abuso. Por lo que una conducta prudente habría significado una decisión más activa de la jueza en este caso concreto.

h) Que, asimismo, fueron los terapeutas de los niños pertenecientes al Programa Ieladeinu quienes comunicaron a la SENAF la situación de crisis vivida por el niño DE, y que en conjunto resolvieron el reingreso de los menores a la institución, lo que comunicaron al juzgado. La jueza revoca la guarda de los niños DE y JL con posterioridad que los organismos nombrados tomaran el recaudo de protección que la jueza no había decidido.

5°) Que, asimismo, los padres biológicos de los niños, especialmente la madre, se mantuvieron presentes durante la tramitación del expediente, en numerosas presentaciones personales en la institución de recibida de los niños DE y JL como en el proceso. Es de recordar que la causa civil -en la que se culmina con el otorgamiento en guarda de los menores DE y JL en 2009- se inicia en el año 2003, en oportunidad que la fundación T. A. Jabad - a través del Programa Ieladeinu- , solicita la medida cautelar de mantención de la internación y guarda de los niños para permitir una revinculación con los padres biológicos acorde a la finalidad planteada al momento de la firma del convenio sobre entrega de guarda a favor de la. En el punto tercero de ese acuerdo se señala *"provisoriamente, ambos padres, con miras a ir accediendo al ejercicio de su responsabilidad parental y desempeñar los roles correspondientes, entregan la guarda de hecho de sus dos hijos menores de edad"* mientras que el cuarto punto del programa señala que *"los recursos humanos del programa Ieladeinu acompañarán el proceso que el padre y la madre de le D y J vayan necesitando en el vínculo con sus hijos; comprometiéndose los que firman el presente, a reunirse una vez al mes como mínimo"*, con un encuentro cotidiano de comunicación con los niños (fs. 8/8vta.); varios informes de la institución,

USO OFICIAL

primigeniamente, fueron favorables a la terapia de revinculación. Luego de varios años institucionalizados, la propia institución promueve la posibilidad de la búsqueda de guarda con fines adoptivos de los niños. El propio programa es el que modifica las modalidades de visita de la madre biológica, las que son notificadas al juzgado, produciendo una restricción de las mismas. Es de destacar que la familia biológica está compuesta además, por una niña hija de la señora Bock de un matrimonio anterior, de nombre EM, que mantenía un vínculo afectivo fraterno con los niños DE y JL, y que era también beneficiaria de las visitas que fueron restringidas.

6°) Por lo expresado y para concluir, se va a proponer que el expediente se declare abstracto por haber sido aceptada la renuncia de la jueza Zabolinsky; y procediendo a las comunicaciones pertinentes a tenor de lo expresado en el Considerando 4).

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 95/2013 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

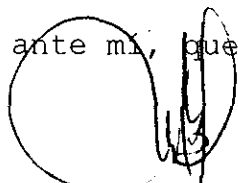
SE RESUELVE:

1°) Declarar abstracta la denuncia formulada contra la doctora Patricia Susana Zabolinsky, ex magistrada del Juzgado Nacional en lo Civil N° 83 de la Capital Federal, ordenando su archivo, dejando constancia de las consideraciones enumeradas en los puntos 4° y 5°.

2°) Comunicar a la Comisión de Selección de Magistrados de este Consejo, a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional, remitiendo, en este caso, copias certificadas del presente expediente.-

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.


MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación


MARIO FERA
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION